



Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 01192 00

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 05 de abril de 2022 notificado por estado el día 06 del mismo mes y año, por medio del cual se negó librar mandamiento por concepto de seguros, por cuanto no acreditó el pago de las respectivas primas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del 05 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra del señor **LAURIS ARTURO GONZÁLEZ CANO**, por las sumas de dinero allí indicadas.²

En la misma providencia esta Judicatura negó el mandamiento por concepto de seguros, por cuanto no se acreditó el pago de las respectivas primas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

Conforme lo anterior, el gestor judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que negó librar mandamiento de pago por concepto de seguros, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 18 de abril de 2022.³

Inicialmente el recurrente enlistó las características de los títulos valores, tales como: a) la incorporación, b) la legitimación, c) la autonomía y d) la literalidad.

Continuó su disenso refiriendo que el derecho incorporado al título valor presentado para su cobro, hace referencia en su literalidad a un préstamo efectuado para financiar los seguros, luego no es el Banco quien debe cancelar

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "07MandPagare" del expediente digital.

³ Ver archivo PDF llamado "08RecurReposicionApelacion", ibídem.



ese seguro, sino es el beneficiario, que para el presente caso corresponde al ejecutado quien debe proceder a su pago, suma dineraria que la entidad financia en la forma que se acordó con el demandado, razón por la cual indicó que resulta “*exótica*” la exigencia del juzgado en el sentido de solicitar la acreditación del pago de las respectivas primas a la aseguradora, cuando la obligación de dicho pago como ya mencionó en renglones anteriores corresponde al ejecutado.

Bajo los anteriores argumentos, solicitó al Despacho revocar el aparte objeto de ataque del auto aludido.

III. TRÁMITE

El día 24 de agosto de 2022, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, cuyo término inició el 25 de agosto de 2022 y venció el día 29 del mismo mes y año.⁴

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibidem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Frente al recurso de apelación el artículo 321 *ibidem*, señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

El artículo 438 de la misma codificación, indica:

⁴ Consultar archivo PDF denominado “11TraslRecurso”, del expediente digital.



“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (...)”.

V. CASO CONCRETO

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se encuentra dentro del término legal para su interposición. Así mismo ha de indicarse que el mismo no tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse.

Cabe precisar que en esta clase de juicio constituye requisito *sine qua non* para poder promover la acción, la aportación de un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los precisos términos del art. 422 del C.G.P.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.*

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que ser **clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.⁵

No en vano, se dice que la diferencia entre juicios de esta estirpe y los demás procesos, es la certidumbre que necesariamente debe otorgar el título ejecutivo respecto de la prestación reclamada.

El asunto que concita la atención del Juzgado viene de la denegación del mandamiento de pago por concepto de póliza de seguro a que aluden las pretensiones 1.2, 1.5, 1.8, 1.11, 1.14, 1.17, 1.20, 1.23, 1.26, 1.30 y 1.33; bajo

⁵ Sentencia STC18085-2017 del 02 de noviembre de 2017.



la consideración que no se acreditó el pago de las respectivas primas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

Si bien es cierto dentro del título ejecutivo “pagaré” se incluyó el valor total de la póliza de seguro con ocasión al crédito tomado el cual sería financiado en cuotas mensuales de \$23.800, lo cierto es que, el seguro fue suscrito por el deudor con una compañía de seguro que no es la demandante, pues esta simplemente hace una función de intermediario entre la entidad aseguradora y el tomador ahora aquí ejecutado, respecto de recaudar el valor de la prima para luego girarla y/o transferirla a la aseguradora correspondiente.

Así mismo, es claro para el Despacho, que la entidad financiera en ningún momento se subrogó la obligación frente a la aseguradora y/o se encuentre legitimada por esta para realizar el cobro de la póliza dado que se presentó el fenómeno de la cesión conforme lo consagra el artículo 1051 del Código de Comercio, pues nótese que no está acreditado que el Banco de Bogotá S.A. haya pagado el valor total de la póliza aludida, circunstancia que le permitiría eventualmente acudir al cobro como lo pretende hacer dentro del presente asunto, por lo tanto, si procura que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló a la compañía de seguro los valores correspondientes a este concepto, téngase en cuenta que el Código de Comercio en su artículo 1053 expresa que la póliza presta mérito ejecutivo por sí sola en tres eventos y, el artículo 1068 ibídem, indica que la mora en el pago de la prima de la póliza producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada, esto quiere decir, que la facultad para el cobro recae única y exclusivamente en la entidad aseguradora frente al tomador y/o deudor y no en la entidad financiera que otorga el crédito.

De todo lo anterior, deviene palmario que acertó el Despacho al negar la orden de pago sobre el concepto precisado, por tanto, el único título aportado luce inepto para servir de soporte a una ejecución sobre la cual no está legitimada la entidad demandante para su cobro, como lo es el concepto de póliza de seguro suplicado en el libelo inicial.

Ahora bien, como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 438 del C.G. del P.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada del 05 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado el 05 de abril de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago por concepto de seguros.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito – Reparto de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3862cf9fec183c44e4d9d624a6ceb921c7e1f41147dc08ece3992f2093a59be**

Documento generado en 25/10/2022 06:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>